



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2022.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del toca penal **63/2023-13-OP**, formado con motivo de los recursos de **APELACIÓN** interpuesto por el **imputado [No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4]**, contra del auto de vinculación a proceso dictado en audiencia de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, en la causa penal **JC/716/2022**, instruida contra **[No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4]**, por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, en agravio de **[No.3] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**

RESULTANDO

1. El nueve de enero de dos mil veintitrés, tuvo lugar la audiencia inicial en la que la Fiscalía formuló imputación contra **[No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4]** por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, en agravio de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.5] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] Posteriormente, el imputado solicitó que se resolviera la situación jurídica en el término de ciento cuarenta y cuatro horas.

2. El trece de enero de dos mil veintitrés, la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, dictó auto de vinculación a proceso por el hecho materia de la imputación. Haciéndose la corrección de que a pesar de que en la versión escrita de la vinculación a proceso se asentó que se dictó en el año dos mil veintidós, también lo es que, dicho error se subsana con los registros de audio y video en los que se advierte que en realidad fue dictada en el año dos mil veintitrés. Sin que ello le ocasione un perjuicio a ninguna de las partes.

3. Inconforme con esa determinación, el imputado

[No.6] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4], interpuso recurso de apelación, del que toco conocer a esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, bajo el toca penal **63/2023-13-OP**.

4. En audiencia de hoy, los Magistrados integrantes de esta Primera Sala y los intervinientes, desde la Sala de Apelación en Cuernavaca, Morelos, a la que comparecieron, el agente del Ministerio Público,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2022.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

el asesor jurídico, la defensa particular, el imputado y la víctima, a quienes se les concedió el uso de la voz para la emisión de alegatos aclaratorios, los cuales son tomados en cuenta al emitir la resolución correspondiente, de la misma forma se verificó la patente de Licenciados en Derecho de los intervinientes para efecto de garantizar el derecho a la defensa adecuada de las partes.

Expuesto lo anterior se procede a dictar la resolución al tenor de los siguientes:

RAZONAMIENTOS DE FONDO.

I. COMPETENCIA. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en términos del artículo 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 461 y 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. LEY APLICABLE. Los hechos datan del **mes de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la entidad a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO. La resolución recurrida se les notificó a las partes el **trece de enero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de tres días que dispone el artículo 471, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso inició a partir del día siguiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 del invocado ordenamiento legal. Tal término transcurrió del **dieciséis al dieciocho de enero del presente año**, por lo que el medio de impugnación fue presentado el dieciocho de enero de esta anualidad, esto es, dentro del plazo legal.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de tiene por objeto que esta alzada confirme, revoque o modifique la resolución apelada, ya que se interpuso en contra de una resolución de vinculación a proceso dictada por la Juez Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, lo que actualiza la hipótesis prevista en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2022.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

artículo **467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Por último, se advierte que el imputado se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse del auto de vinculación a proceso dictado por la Juez Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec; cuestión que le compete combatir, en términos de lo previsto por los artículos 456, 457 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que estatuyen el derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución, quienes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, como sucede en la especie.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso de **fecha trece de enero de dos mil veintitrés**, dictado por la Juez Especializada en Control del Único Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, en la carpeta penal **JC/716/2022**, se presentó de manera **oportuna**, es el medio de impugnación **idóneo** para combatirla y el recurrente se encuentra **legitimado** para interponerlo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. ANÁLISIS OFICIOSO DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. Tras haber observado los antecedentes del asunto, es de advertirse por este cuerpo colegiado, que ***no se advierte que se hayan trasgredido derechos fundamentales a las partes o vulneraciones al debido proceso***, que conlleven a la reposición del procedimiento, tal como lo establecen los numerales **461** párrafo primero, **480** y **482** de la Ley Nacional Adjetiva en la Materia.

Asimismo, durante el desahogo de la audiencia inicial, la misma tuvo desahogo con estricto apego a los principios rectores del sistema de justicia penal, es decir, la ***inmediación***, pues la Juez estuvo presente durante el transcurso de la audiencia, la ***publicidad***; dado que la audiencia fue llevada de manera pública, sin restricciones; de ***contradicción***, ya que se concedió el uso de la palabra a las partes procesales que comparecieron a la misma quienes tuvieron la oportunidad de debatir los argumentos que se expresaron; así como la ***continuidad e inmediación***, puesto que dicha “audiencia fue desahogada sin ningún tipo de retraso, contratiempo o demora que perjudicara a las partes, dentro de los términos que la misma constitución política establece.

Además, no se pasa por alto que la víctima estuvo representada por la Asesora Jurídica Pública **[No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular_[10]** con número de cédula profesional



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2022.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.8]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], que coincide con la dada de alta en el Registro Nacional de Profesiones, como se verificó por esta Alzada, en la cual aparece como año de registro **2010**. De la misma manera se verificó que el imputado estuvo asistido por el defensor particular

[No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], quien acreditó su personalidad con la cedula profesional

[No.10]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], debidamente registrada ante la Secretaria de Educación Pública en el Registro Nacional de Profesionistas, con fechas de expedición en **2007**, y por el Licenciado

[No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], con número de cedula profesional

[No.12]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], registrada ante la Secretaria de Educación Pública en el Registro Nacional de Profesionistas, con fecha de expedición en **2018**.

Por tanto, al comprobarse que en el año que se desarrolló la audiencia inicial las partes técnicas precitadas ya contaban con cédula profesional de Licenciados en Derecho, por lo que se llega a la conclusión de que tanto a la víctima como al imputado se garantizó el derecho a una defensa adecuada.

V.- AGRAVIOS.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente de forma escrita, son los que obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de estos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pág. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN. Examinada y analizada como corresponde la videograbación de las audiencias de **doce y diecisiete de enero de dos mil veintitrés** en confrontación con los agravios esgrimidos, esta Sala procede a resolver el presente recurso de apelación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2022.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

El segmento fáctico materia de la imputación es, en síntesis, el siguiente:

“... El once de diciembre de dos mil veinte, [No.13] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, promovió ante el juzgado segundo civil, de Primera Instancia del Noveno distrito Judicial en el Estado de Morelos una controversia del orden familiar, quedando radicado bajo el numero de expediente 525/2020, en contra de usted señor [No.14] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por lo cual en fecha 13 de enero de 2021 se resolvió lo relativo a la pensión alimenticia provisional, para lo cual el doctor en derecho **ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA**, en su carácter de juez segundo civil, de Primera Instancia del Noveno distrito Judicial en el Estado de Morelos, decreto una pensión alimenticia provisional en favor de [No.15] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, hoy víctima, por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100) m.n. a cargo de usted señor [No.16] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, pagaderos en mensualidades adelantadas misma cantidad que debía depositar usted a la cuenta bancaria [No.17] **ELIMINADO Número de cuenta bancaria [80]** de la institución bancaria Citibanamex a favor precisamente de [No.18] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, quien es hoy víctima, sin embargo aun y cuando usted es sabedor de dicha obligación, usted a partir del mes de febrero de 2021, solo ha realizado cinco pagos parciales por concepto de pensión alimenticia, realizando el deposito ante el fondo auxiliar para la administración de justicia, mediante certificados de entero, siendo estos los siguientes: uno de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno por la cantidad de dos mil seiscientos veinticinco pesos, uno mas de tres de febrero por la cantidad de dos mil seiscientos veinticinco pesos, otro de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno por la cantidad de dos mil seiscientos veinticinco pesos, uno mas por la cantidad de cinco mil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

doscientos cincuenta pesos de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno y un ultimo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno por la cantidad de siete mil ochocientos setenta y cinco pesos, con lo cual tenemos que usted ha dejado de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de la hoy víctima [No.19] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], quien es su hija, a pesar de que es sabedor de que tiene el deber legal de cumplir con dicha obligación, en primer termino por que es su hija y en segundo término porque esa obligación le fue impuesta mediante una resolución judicial por un juez diverso, excediendo esto por un lapso de más de noventa días por lo que ha ocasionado una merma en el patrimonio de [No.20] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], hoy víctima quien es su hija, en virtud de que usted solo ha realizado cinco pagos parciales por concepto de pensión alimenticia con lo cual se encuentra vulnerando el bien jurídico tutelado por la ley...”

Hecho que la Fiscalía calificó jurídica y preliminarmente como delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** previsto y sancionado en el artículo 184 201 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima [No.21] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], a título doloso, en calidad de autora material, en términos de los diversos 18 fracción I y 15, párrafo segundo, del citado ordenamiento.

La jueza recurrida al resolver la situación jurídica determinó dictar auto de vinculación a proceso al referir que los datos de prueba confirmaron el hecho narrado por la fiscalía, así como la probabilidad de que el activo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2022.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

es quien lo cometió, pues se advirtió que existe una omisión de proporcionar sus obligaciones alimentarias que tiene con su descendiente.

Contra dicha determinación, se presentó el recurso de apelación interpuesto por el imputado, el cual se analizará en suplencia de la queja, por ser precisamente quien recurre, el imputado.

Por lo anterior, debemos precisar que de acuerdo al artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

Ahora, en el presente asunto, la conducta que se atribuye al imputado, es por la comisión del ilícito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, en términos del artículo 201 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, mismo que a la letra dice:

*ARTÍCULO *201.- Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, y exceda de un lapso de treinta días naturales, se le impondrán de un año a cuatro años de prisión "y" (sic) de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios a que se refiere el Código Familiar para el Estado de Morelos. Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine, se le impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión. **Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.***

Ahora bien, la resolución emitida por la Jueza Inicial, de la cual se inconformó el imputado, se trató de un auto de vinculación a proceso, el cual de acuerdo a lo que establece el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente requiere para su dictado, los siguientes requisitos:

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2022.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el presente casó, y una vez analizados los registros de audio y video del desarrollo de la audiencia inicial, esta Alzada concluye que los mismos quedaron debidamente acreditados, ya que por lo que respecta a la fracción primera, la misma se cumplió el día nueve de enero de dos mil veintitrés, cuando el Agente del Ministerio Público específico cual era el hecho materia de imputación, el ilícito en el que encuadraba, las personas que deponían en contra del imputado, así como el título y la calidad que se le atribuía.

Por su parte, la fracción segunda del numeral 316 de la ley adjetiva en cita, correspondiente a que se le conceda al imputado la oportunidad de declarar, esta también se cumplió, tan es así que el día trece de enero de dos mil veintitrés, la Juez le preguntó al imputado **[No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, si era su deseo declarar, siendo esto un derecho y no una obligación. Razón por la cual el imputado emitió su declaración, tratando de justificar las razones que motivaron al incumplimiento de los pagos de los alimentos, en beneficio de su acreedora alimentaria.

Por su parte, en relación a la fracción tercera, del numeral en estudio, contrario a lo que refiere el imputado en su recurso de apelación, este Tribunal de Alzada considera que el mismo se encuentra plenamente acreditado, ya que por lo que respecta a la necesidad de obtener datos de prueba que establezcan

que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, para ello debemos observar, que el propio numeral 316, establece que se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como **delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo**

Es decir, contrario a lo que sucede con el dictado de las sentencias definitivas, para que un Juez ordene vincular a proceso al imputado, e iniciar con la investigación formalizada, únicamente se requiere de indicios que presuman la existencia de un hecho ilícito, es decir, no se requiere de exigencias tan elevadas como las que integran los estándares de prueba propios para el dictado de sentencias.

Esto es así ya que el Juez de Control sólo cuenta, con la información que pueda extraer de los denominados datos de prueba, entendidos éstos como la mera referencia que hacen las partes de los elementos que existen **en la carpeta de investigación**; de lo que se sigue que la calidad epistémica de dichos datos probatorios **siempre será menor a la que pueda proveer**, en sentido estricto, un elemento de juicio, esto es, una prueba desahogada ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Debiendo precisar que la circunstancia de que el Juez de Control, esté imposibilitado para valorar de manera directa la información que las partes le verbalizan, no quiere decir, a su vez, que ello le impida



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2022.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

hacer dicha valoración conforme a las enunciadas reglas de la sana crítica, o bien, que tenga que hacer esa labor a partir de su íntima convicción, esto es así, ya que, la valoración de los datos de prueba y la relativa al umbral de suficiencia que debe prevalecer en esa decisión, son momentos de la actividad probatoria lógicamente distintos y sucesivos entre sí.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de orientación:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2024432
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: (II Región)1o.9 P (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2699
Tipo: Aislada*

DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EL JUEZ DE CONTROL DEBE VALORARLOS DE MANERA RACIONAL.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso, en el que el Juez de Control consideró que existían datos de prueba que establecían el hecho que los artículos 353, 359 y 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifican como el delito de homicidio calificado, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. En la sentencia denegatoria del amparo el Juez de Distrito, entre otras cuestiones, consideró inoperantes los conceptos de violación relacionados con la dilucidación de la cuestión

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fáctica. Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuya decisión correspondió a este tribunal en la cual, luego de considerar incorrecta la apreciación del Juez de amparo, determinó reasumir jurisdicción con el objetivo de examinar si la vinculación a proceso fue ajustada a derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la valoración de los datos de prueba, para efectos del dictado del auto de vinculación a proceso, debe ser racional, lo que implica que el Juez de Control, al asignarles un determinado grado de corroboración en relación con las hipótesis fácticas que sustenten las partes, no puede apoyarse en criterios que apelen a su íntima convicción, sino en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, así como los conocimientos científicos afianzados; lo anterior, no obstante que la información que proveen aquellos datos constituye, por regla general, la simple referencia que hacen las partes de constancias escritas que obran en la carpeta de investigación.

Justificación: De los artículos 19 y 20, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, 265, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la tesis aislada 1a. LXXIV/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el modelo de valoración que debe regir durante todo el proceso penal es uno libre; empero, ello no significa que el juzgador tenga una absoluta libertad que se traduzca en arbitrariedad o que pueda resolver conforme a su íntima convicción, sino que debe sustentarse, en todo momento, en los postulados de la lógica, las máximas de la experiencia, así como en los conocimientos científicos; contexto que, a su vez, conlleva que al transitar de un sistema de prueba tasada legal plagado de dogmas y reglas que excluían generalmente al razonamiento probatorio, a un esquema de enjuiciamiento penal en el que la concepción racional de la prueba juega un papel fundamental, el juzgador destierre cualquier referencia al sistema mixto. Asimismo, de los artículos 261, 314 y 315 del mencionado código se visualiza que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2022.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tratamiento de la prueba a lo largo del proceso tiene un diverso matiz en función del momento procesal que impere y la manera en cómo se introduzca ante el órgano jurisdiccional, por ejemplo, para efectos de la vinculación a proceso, el Juez sólo cuenta, por regla general, con la información que pueda extraer de los denominados datos de prueba, entendidos éstos como la mera referencia que hacen las partes de los elementos que existen en la carpeta de investigación; de lo que se sigue que la calidad epistémica de dichos datos probatorios siempre será menor a la que pueda proveer, en sentido estricto, un elemento de juicio, esto es, una prueba desahogada ante el Tribunal de Enjuiciamiento. Sin embargo, la circunstancia de que el Juez de Control, en la referida audiencia inicial, esté imposibilitado para valorar de manera directa la información que las partes le verbalizan, no quiere decir, a su vez, que ello le impida hacer dicha valoración conforme a las enunciadas reglas de la sana crítica, o bien, que tenga que hacer esa labor a partir de su íntima convicción; ni mucho menos que en función de aquella limitación, esté autorizado para negar valor probatorio a los señalados datos, a partir de estimar que para dicha vinculación a proceso rige un estándar de prueba "atenuado"; esto último porque, al margen de que esa expresión propiamente no constituye un estándar de prueba, la valoración de los datos de prueba y la relativa al umbral de suficiencia que debe prevalecer en esa decisión, son momentos de la actividad probatoria lógicamente distintos y sucesivos entre sí, como lo fijó este tribunal en la tesis aislada (II Región) 1o.4 P (11a.).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 556/2021 (cuaderno auxiliar 98/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 14 de marzo de 2022. Unanimidad de

votos. Ponente: Roberto Obando Pérez.
Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LXXIV/2019 (10a.) y (II Región)1o.4 P (11a.), de rubros: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "ESTÁNDAR DE PRUEBA EN MATERIA PENAL DENOMINADO 'MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE'. NO PUEDE CONSIDERARSE JUSTIFICADO A PARTIR DE LA PROPIA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE JUICIO, AL SER MOMENTOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA LÓGICAMENTE DISTINTOS Y SUCESIVOS ENTRE SÍ." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1320 y Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2563, con números de registro digital: 2020480 y 2024130, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De esta manera, al haberse establecido que la forma de valoración de los datos de prueba para el dictado del auto de vinculación a proceso debe realizarse de forma racional, haciendo uso de la lógica y sana crítica, y valorando en conjunto todas las aportaciones que se obtengan en el desarrollo de la audiencia inicial, lo que deberá en su caso acreditar la existencia de un hecho ilícito, es por lo que este Tribunal de Alzada considera que en el presente



TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2022.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asunto, lo expuesto por el Agente del Ministerio Público es suficiente para tener por acreditado parte del tercer requisito del dictado de un auto de vinculación a proceso, esto es, la existencia de un hecho que la ley señala como delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.**

Lo que se considera de esta manera, ya que el texto normativo de dicho ilícito, únicamente requiere que un sujeto activo sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, incrementándose la pena cuando la omisión mencionada ocurre en incumplimiento de una resolución judicial.

Ahora, de los datos de prueba expuestos por la fiscalía, se acreditó que la víctima **[No.23] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, es hija del imputado, **[No.24] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, tan es así que se exhibió en la carpeta de investigación, el acta de nacimiento de la pasivo, sumado al hecho de que el propio imputado así lo afirmó.

Se expuso también, que, al momento de presentarse la denuncia, la sujeto pasivo tenía la edad de veinte años, y que se encontraba estudiando el cuarto semestre de la Licenciatura en Mercadotecnia en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de

Monterrey, afirmando la denunciante, **que si bien era una persona mayor de edad, también lo es que depende de su padre.**

Por ello, atendiendo a que uno de los motivos de inconformidad, es precisamente que el imputado se agravia de que la Juez pasó por alto que la víctima era una persona mayor de edad, por lo que con el propósito de brindar seguridad jurídica a las partes procesales, se precisa, que para que el ilícito se configure debe existir el deber legal de proporcionar alimentos entre el sujeto activo y la víctima, es decir, ambas partes tienen conforme a la norma mantener el estatus de deudor y acreedor alimentario.

Por ello, si bien es cierto que la pasivo al presentar la denuncia ya era mayor de edad, también lo es que el artículo 43 del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, establece que los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Siendo de relevancia jurídica, que dicha disposición puntualiza que esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista hasta los



TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2022.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

veinticinco años, si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar.

Por dicha razón, al haberse acreditado que la víctima es descendiente del activo, que no ha cumplido veinticinco años, y que se encuentra estudiando la Licenciatura, en un semestre acorde a su edad. De la misma manera al haberse expuesto como dato de prueba las copias certificadas del expediente 625/2020, radicado en el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, en el que con fecha trece de enero de dos mil veintiuno se fijó en contra de [No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4], el pago de pensión alimenticia en beneficio de su hija [No.26]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendida_o_[14], por la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N) mensuales. Sin que a la fecha del dictado del auto de vinculación haya cumplido en su totalidad con dicha obligación, ya que el imputado solo realizó cinco pagos parciales del monto impuesto mediante resolución judicial, es por lo que este Tribunal de Alzada considera que para la etapa procesal en que nos encontramos, existen datos de prueba idóneos para acreditar que el activo, sin motivo justificado no ha proporcionado los recursos indispensables para la subsistencia de la persona con la que tiene ese deber legal, en este caso su hija

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.27]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]

Actuar que, al hacer uso de la sana crítica y la lógica, nos permiten determinar la existencia del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.**

Lo que se resuelve de esta manera, sin pasar por alto que el activo refiriera que contrario a lo mencionado por la pasivo, desde el mes de febrero del año dos mil veintiuno al mes de diciembre de la misma anualidad, depositó de forma mensual la cantidad de \$2625.00 (DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N) mediante certificado de entero del fondo auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia, y que incluso le pagaba a la sujeto pasivo, el celular, y el internet de su casa.

No obstante a ello, debe decirse, que de acuerdo al artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si bien no se determina que lo mencionado por el activo sea falso en su totalidad, también lo es que su relato, como bien lo refirió la Juez de Primera Instancia, no se sustentó con ningún elemento probatorio que permitiera inferir que lo que mencionó verdaderamente fuera cierto.

Y si bien es cierto, la carga de la prueba corresponde al Agente del Ministerio Público, ya que impera en beneficio del activo el principio de presunción de inocencia, también lo es que de acuerdo al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2022.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contenido del artículo 20 apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se recibirán todas las pruebas pertinentes que considere, para demostrar su inocencia.

Siendo la audiencia inicial, la primer etapa en la que el activo puede ofrecer los antecedentes probatorios con los que tenga, los cuales al ser objetivos y suficientes, pueden dar lugar al dictado de un auto de no vinculación a proceso.

No obstante a lo anterior, la sola manifestación del activo de que si ha cumplido con el pago de alimentos, o en su caso, que se encontró enfermo, que tuvo perdidas en su negocio, y que la pasivo tiene ingresos propios, son a consideración de este Tribunal Colegiado, **insuficientes** para acreditar que el hecho de imputación que se le atribuye, sea falso.

Esto es así, ya que, a pesar de que solicitó la ampliación del plazo constitucional para que se resolviera su situación jurídica, no se aportó ante la Jueza de Control, ningún dato de prueba que robusteciera su testimonio, como pudiera ser el caso de los acuses de los pagos que menciona ha realizado ante el Fondo auxiliar, las recetas medicas que acrediten su estado de enfermedad en el que estuvo, o en su caso pruebas concretas de las que se observe que la pasivo tiene ingresos propios, y que por ello, no necesita los alimentos exigidos al pasivo.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo anterior, a lo declarado por el activo ante la Juez de primera instancia, no se le concede valor probatorio para acreditar la inexistencia del delito.

Contrario a ello, al existir como se dijo, datos de prueba que acreditan que la pasivo es hija del activo, y que esta se encuentra cursando la Licenciatura en un semestre acorde a su edad, ello es suficiente para determinar que **sí** existe la obligación por parte del activo, de proveer de la cantidad fijada por un Juez competente, por concepto de alimentos. Esto es así, ya que, la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, **toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos**

Sirve de apoyo el siguiente criterio de orientación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 187332
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C.307 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1206
Tipo: Aislada

ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2022.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos. Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los alimentos que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5883/2001. María Concepción Becerra Ávila y otro. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 736, tesis I.6o.C.212 C, de rubro: "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD."

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 7/2020, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Por ejecutoria del 16 de junio de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 71/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

De esta manera, al no existir hasta la etapa procesal en que nos encontramos, prueba alguna de que el activo ha cumplido con su obligación legal de cumplir con los alimentos impuestos por un Juez competente, por lo que a criterio de esta Alzada, se tiene por acreditada la existencia del ilícito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, atribuida por la Fiscalía en el relato de imputación.

De la misma manera al existir una imputación directa del activo, la cual se acreditó precisamente con el acta de nacimiento de **[No.28]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, de la que se desprende que **[No.29]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, es su padre, en este caso el deudor alimentario, ello también es suficiente para determinar que en el presente caso existe la probabilidad de que el imputado fue la persona que cometió la acción ilícita.

Por todo lo anterior, al no advertirse la existencia de una causa de extinción de la acción penal o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2022.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

excluyente del delito, este Tribunal Colegiado determina que la resolución adoptada por la Jueza inicial fue acorde a la legalidad.

Expuesto a lo anterior, se procede a **dar respuesta a los agravios hechos valer por el imputado en su recurso de apelación.**

Por lo que respecta al **primero** de ellos, el recurrente refiere de forma sustancial lo siguiente:

PRIMERO: *Que le causa agravio que la juez de primera Instancia valoró indebidamente la declaración del imputado, quien manifestó la imposibilidad por insolvencia económica que ha tenido para cumplir con la medida provisional de alimentos de su hija, quien tiene la edad de 21 años, misma que fue decretada en fecha trece de enero de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N) mensuales. Imposibilidad que surge por la falta de recursos económicos, por falta de ingresos y cierre del negocio familiar que representa, por consecuencia de la pandemia del mes de marzo de dos mil veinte, ya que la medida se impuso sin atender al principio de proporcionalidad, y sin valorar los ingresos de su representado y las necesidades de la acreedora. Que se enfermó de covid y que tuvo que pedir préstamos para su atención médica. Que la crisis económica fue la razón por la que su esposa le demandó el divorcio y lo abandonó junto con su hija. Lo que no tomó en cuenta la Juez, a pesar de que el derecho de familia es del bien público y del interés social, el cual no puede ni debe ser resuelto de manera dogmática o tratarse como cualquier otro delito, en razón de que tutela el derecho de familia, teniendo la autoridad la obligación de proteger a la familia en conjunto,*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como grupo, teniendo que aplicarse la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación del derecho alimentario se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen.

Argumento de inconformidad que este Tribunal de Alzada califica como **INFUNDADO**, esto es así ya que, dentro del Poder Judicial, existen distintos tipos de Jueces, los cuales tienen definida su competencia por razones de materia, territorio, cuantía y grado.

En este caso, de acuerdo al artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil, conocer, entre otros de los Juicios de naturaleza civil, **familiar**, sobre declaración especial de ausencia o mercantil. Mientras que el numeral 69 Bis de la misma disposición establece que los jueces de control actuarán en forma unitaria y tendrán como atribución, entre otros, dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados, en este caso **solo abordara cuestiones de índole penal.**

Por lo anterior al ser la competencia la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Lo que quiere decir, que el juzgador, por el solo hecho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2022.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

de serlo, es titular de la función jurisdiccional, sin embargo no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, **en aquellos en los que es competente.**

De esta manera, como bien lo refirió la Jueza de Primera Instancia, en el desarrollo de la audiencia inicial, la materia del litigio únicamente se centraba en la existencia o inexistencia del ilícito, y si existía la probabilidad de que el imputado lo cometió.

Por dicha razón, la Jueza inicial, no se encontraba facultada ni mucho menos competente para determinar si la medida provisional de alimentos que se impuso al activo se realizó sin atender al principio de proporcionalidad, y sin valorar los ingresos de su representado y las necesidades de la acreedora.

Esto es así ya que la medida provisional, en este caso los alimentos, fueron decretados por un Juez Familiar, por lo que, la Jueza de Control, en materia penal, se encuentra impedida para modificar dicho monto, ya que, en todo caso, si el seños **[No.30]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4],**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideró que dicha cantidad no se encontraba justificada, debió presentar los recursos de inconformidad correspondientes, contra dicha resolución, y en todo caso, exhibir ante la Jueza de Control una nueva resolución dictada por el Tribunal de Alzada, en la que se determinara un cese o modificación del monto.

No obstante a ello, el imputado se limitó a referir que desconocía las razones por las que el Juez Familiar, determinó la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N) como monto mensual de pensión alimenticia, lo que en el presente caso no resulta suficiente para poder considerar que no acredita la existencia de un delito. Tomando como base, que todo hecho expuesto ante un órgano judicial debe ser probado, incluso en la etapa inicial del proceso penal, por lo que, al haber sido omiso el activo, en ofrecer datos de prueba que acreditaran todo lo manifestado, en este caso que se enfermó de covid, que tuvo que pedir préstamos para su atención médica, que la crisis económica fue la razón por la que su esposa le demandó el divorcio y lo abandonó junto con su hija, por ello, este Tribunal de Alzada considera que sus manifestaciones fueron vencidas por los datos de prueba expuestos por la Fiscalía, quien sí sustentó su petición de vincular a proceso al activo, en pruebas sólidas, como es el caso de las copias certificadas de la resolución emitida por el Juez Segundo Familiar de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2022.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, en el que se le impuso al activo la obligación de proporcionar una pensión alimenticia provisional en favor de su hija por la cantidad de doce mil pesos.

Por dicha razón, al no existir prueba alguna de que el imputado cumplió con dicha obligación, en su totalidad, ello es suficiente para acreditar la existencia del delito tipificado en la ley como **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, sin que ello genere que la Juez valoró indebidamente la declaración del pasivo, ya que como este propio órgano colegiado lo determinó, lo mencionado por el activo, fueron simples manifestaciones no probadas, que no vencieron para esta etapa procesal, lo expuesto por la Fiscalía.

Lo que contrario a lo mencionado por el recurrente, no demuestra que la resolución apelada se haya determinado de forma dogmática, ya que, como el propio apelante lo menciona, los Juzgadores cuentan con la obligación de proteger a la familia en conjunto, como grupo, teniendo que aplicarse la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación del derecho alimentario se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen.

Lo que en el presente caso así sucedió, tomando como base que la acreedora alimentaria es la persona que necesita que el deudor le proporcione los alimentos para su subsistencia, a pesar de ser mayor de edad. Ello es así, por encontrarse estudiando y preparándose para obtener las herramientas que le permitan en el futuro el poder acceder a un mercado laboral competitivo, con el que pueda ser autosuficiente y cumplir con sus propias necesidades.

Por lo que, las autoridades deben velar por que el deudor alimentario cumpla con sus obligaciones alimentarias y conceda la pensión suficiente en favor de su hijo, mientras este aun se encuentre estudiando, ya que de forma evidente, ello impide el generar actividades formales que le permitan además de estudiar el obtener ingresos para su subsistencia.

De esta manera, si un juez emitió una resolución en la que impuso un monto de pensión alimenticia suficiente para cubrir las necesidades de la víctima. Se infiere que esta se basó en apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen, máxime si el afectado no controvertió dicha resolución.

Por lo que el solo incumplimiento de dicha obligación, sustenta el dictado del auto de vinculación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2022.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a proceso. Esto es así ya que la intención del legislador al incorporar como conducta antijurídica en el Código Penal el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, no es la de **dar una instancia penal al cobro de alimentos**, sino la de proteger a los acreedores del desamparo de sus progenitores, a fin de que no caigan en la mendicidad o la indefensión con todos los males que esas situaciones acarrearían a quienes requieren del cuidado y protección de aquéllos; por ello, la autoridad **no debe aplicar un criterio rigorista de naturaleza civil para determinar el incumplimiento del acusado respecto de su obligación alimentaria.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio de orientación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 180618
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: X.3o.34 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1785
Tipo: Aislada

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA SU DETERMINACIÓN NO DEBE APLICARSE UN CRITERIO DE NATURALEZA CIVIL, SINO ATENDER AL BIEN JURÍDICO TUTELADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

La intención del legislador al incorporar como conducta antijurídica en el Código Penal el incumplimiento de las obligaciones de asistencia

familiar, no es la de dar una instancia penal al cobro de alimentos, sino la de proteger a los acreedores del desamparo de sus progenitores, a fin de que no caigan en la mendicidad o la indefensión con todos los males que esas situaciones acarrearían a quienes requieren del cuidado y protección de aquéllos; por ello, la autoridad no debe aplicar un criterio rigorista de naturaleza civil para determinar el incumplimiento del acusado respecto de su obligación alimentaria, independientemente de que la autoridad competente en el ámbito civil no haya determinado el grado de responsabilidad que a cada uno de los padres corresponde en la manutención de los hijos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 345/2004. 24 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Secretaria: Violeta González Velueta.

Por dicha razón, al ser insuficientes los argumentos para demostrar que la Juzgadora actuó en contra de sus facultades y competencias, este Tribunal califica a su primer agravio como **infundado**.

Ahora, por lo que respecta al segundo de los agravios, en este el apelante únicamente refiere lo siguiente:

SEGUNDO. *Me causa agravio la ausencia de valoración y estudio de los argumentos de la defensa.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2022.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Argumento de inconformidad que de su sola lectura se advierte **insuficiente**, por no especificar la parte de la resolución a la que se refiere, ni mucho menos el fundamento legal que se violó en perjuicio del recurrente, no obstante a ello, por operar la suplencia de la queja en favor del imputado, esta Alzada entra al estudio del mismo, el cual se considera como **INFUNDADO**, por basarse en una premisa falsa, en atención a que de los registros de audio y video que integran la audiencia inicial, en este caso de las audiencias de fecha nueve y trece de enero de dos mil veintitrés, se advierte que en efecto, la defensa y el imputado trataron de justificar el incumplimiento del pago de pensión alimenticia, debido a una insolvencia económica, y a que el negoció propiedad de los padres de la pasivo cerró, sumado al hecho de que el activo se enfermó.

No obstante a ello, contrario a lo que menciona el apelante, la jueza, al momento de resolver, si valoró dichos argumentos, tan es así que les negó valor probatorio, por no haberse probado con dato de prueba alguno.

Debiendo precisarse que el solo hecho de que la Titular de Primera Instancia, no le conceda valor probatorio al argumento o teoría de alguna de las partes, no genera de forma automática que se le genere una lesión a sus derechos, pues es precisamente la Jueza, quien tiene la obligación de

dirimir la controversia, y en este caso determinar si lo expuesto por las partes sustentan el dictado de una vinculación o de una no vinculación a proceso.

Por dicha razón, al ser falso lo referido por el recurrente, es que su argumentó se considera **INFUNDADO.**

Ahora, en el cuarto de los agravios el recurrente refiere de forma sustancial lo siguiente:

TERCERO. *El primer tópico que se abordó y no fue analizado por la ad quo, fue que existía una variación en el hecho materia de imputación con los datos de prueba vertidos por la Fiscalía, ya que el fiscal refirió que la medida provisional de alimentos se impuso el 13 de enero de 2021, y de los mismos hechos se advierte que el cuatro de octubre del dos mil veintiuno, la víctima interpuso su denuncia por lo que transcurrieron 9 meses de los cuales se tenía que pagar la cantidad de doce mil pesos, por lo que se puede contabilizar que son ciento ocho mil pesos, por lo que al haber pagado el activo cinco meses, que en su totalidad hacen la cantidad de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 m.n) los cuales al descontarlos de la cantidad total, da como resultado un adeudo de 87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 m.n) hasta el momento que se presentó la denuncia, no obstante a ello, existe una contradicción en razón a que como dato de prueba la fiscal incorporó el dictamen en contabilidad de fecha 31 de mayo de dos mil veintidós, quien realiza una actualización de las cantidades vencidas posteriores a la denuncia, sin embargo los hechos que constituyen ese delito siempre deben ser anteriores a esta, pues es ilegal que se tomen en consideración hechos que no fueron investigados por la representación social, posteriores a la denuncia. Por lo que establecer lo contrario implicaría obligar al acusado a defenderse de hechos que no formaron parte de la denuncia y de la*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2022.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

investigación. Sirve de apoyo la tesis con registro 2018932.

Argumento que también resulta para este Órgano Colegiado **INFUNDADO**, esto es así ya que, contrario a lo que refiere el doliente, la Juez de primera Instancia si valoró la supuesta contradicción que el activo argumenta ahora en su tercer agravio, tan es así que refirió que a pesar de que la denuncia se presentó el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, y se contabilizaron como adeudos meses posteriores a ello, el activo fue omiso en demostrar que con posterioridad a la denuncia, si ha cumplido con el pago de su obligación alimentaria.

Lo que, en el presente caso, resulta correcto, y con ello no se le generó una afectación a sus derechos, en especificó al derecho a defenderse. Esto es así ya que como antes se expuso, es precisamente la formulación de imputación, el relato factico atribuido al investigado, y del cual debe defenderse en juicio, en el cual la fiscalía fue precisa en referir que lo que se le atribuye es el cumplimiento del pago total de la pensión alimenticia dictada en su contra, hasta la fecha en que se le formula imputación, por dicha razón, a pesar de que la resolución de alimentos provisionales se dictó el trece de enero de dos mil veintiuno, y la denuncia el cuatro de octubre de la misma anualidad, ello no impide que la fijación de la deuda se haya actualizado en el dictamen en contabilidad de fecha 31 de mayo de dos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil veintidós, en primer término por que dicha actualización se realizó previo a la formulación de imputación, lo que quiere decir que no ha existido en el proceso una variación a los hechos imputados que se le hicieron saber al activo, y en segunda por que este tipo de ilícitos, no resulta de configuración instantánea, es decir, el mismo persiste y se actualiza mientras exista la obligación alimentaria.

Por dicha razón, a pesar de que la denuncia se presentó el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, también lo es que con fechas catorce de febrero de dos mil veintidós y treinta de mayo de la misma anualidad, la víctima compareció a la Fiscalía con el propósito de acreditar que continuaba estudiando, ahora en el quinto semestre de la Licenciatura, y también para exhibir sus estados de cuenta, con los que demostrara que su padre no había realizado deposito alguno por pensión alimenticia, a pesar de que en la resolución de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se especificó que el pago de pensión se realizaría a la tarjeta de la que es titular la pasivo, del banco CITIBANAMEX. Incluso añadió la víctima en su comparecencia de fecha treinta de mayo, que estaba preocupada por el adeudo que tenía en la universidad, lo que podría provocar que la dieran de baja de la misma.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2022.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De esta manera, el hecho de que la pasivo hasta el día treinta de mayo de dos mil veintidós manifestara que su padre había sido omiso con el pago de la pensión de alimentos, ello es suficiente para que la perito en materia de contabilidad, pudiera actualizar la deuda hasta el citado día, sin que se excediera de los hechos expuestos ante la fiscalía, tan es así que el dictamen lo rindió un día después, es decir, el 31 de mayo de dos mil veintidós.

De esta manera, al realizarse la imputación hasta el día nueve de enero de dos mil veintitrés, no se infiere que en el presente caso se haya afectado los derechos del imputado, en el entendido de que los datos de prueba sí presumen su falta de pago total, desde el día en que se fijó la pensión, hasta el día en que se realizó el dictamen en contabilidad.

Ello sin pasar por alto los únicos cinco pagos parciales que el activo ha realizado, los cuales son insuficientes para demostrar la inexistencia del delito.

Por todo lo anterior este Órgano Colegiado determina que no existe contradicción alguna, entre el hecho imputado y los datos de prueba expuestos, a pesar de que se incorporen antecedentes posteriores a

la presentación de la denuncia, por considerar que estos fueron actualizados de forma legal, y abonan a la acreditación del hecho ilícito.

Sin que en el presente caso la jurisprudencia con registro digital 2018932¹, opere en favor del activo, ya que, si bien en dicho precedente se estipula que en el ilícito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria, únicamente pueden comprender como actos atribuibles al imputados aquellos suscitados en el nacimiento de la obligación y la presentación de la denuncia, también lo es que esto

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018932

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XXXII. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2106

Tipo: Jurisprudencia

OMISIÓN DE CUIDADO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA. EL PERIODO MATERIA DEL PROCESO POR ESTOS DELITOS, ES EL COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN LA QUE EL OBLIGADO DEJÓ DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL OFENDIDO (HIJO), Y AQUELLA EN QUE SE PRESENTÓ LA DENUNCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA).

La denuncia de estos delitos previstos, respectivamente, en los artículos 194 y 167 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial local el 27 de julio de 1985, actualmente abrogado, debe indicar cuándo comenzó la omisión de cuidado o el incumplimiento de las obligaciones relativas, la cual queda delimitada por la fecha en que aquella se presente ante el Ministerio Público investigador, excepto cuando la denunciante manifieste que ese incumplimiento cesó en fecha anterior a la presentación de la denuncia. Así, los hechos que constituyen esos delitos siempre deben ser anteriores a ésta, pues es ilegal que se tomen en consideración hechos que no fueron investigados por la Representación Social, como son los posteriores a la presentación de la denuncia, ya que la indagatoria se limita a investigar, precisamente, el incumplimiento en que podría haber incurrido el imputado por los hechos relatados en ella, pues establecer lo contrario, implicaría obligar al acusado a defenderse de hechos que no formaron parte de la denuncia y, por ende, de la investigación respectiva. Por esa razón, no puede quedar comprendido en el auto de formal prisión ni en la sentencia definitiva una omisión futura a la fecha de emisión de estas determinaciones judiciales, ya que admitir ese criterio, implicaría aceptar que el inculpado debe defenderse de una omisión futura y distinta a la que da base al proceso penal, y ello impactaría en la posibilidad de defensa. Por tanto, el periodo que debe considerarse materia del proceso debe ser el comprendido entre la fecha en que el obligado dejó de suministrar alimentos al ofendido, y aquella en que se presentó la denuncia respectiva, pues la pena impuesta debe ser congruente con la conducta por la cual se siguió proceso a una persona, esto significa que debe haber una adecuación entre el periodo por el cual se estableció el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos y los hechos que dan base al ejercicio de la acción penal y, posteriormente, a la acusación, de modo que ese lapso no puede ampliarse en detrimento del acusado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 243/2011. 13 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena Rivera Barbosa. Secretario: Luis Armando Pérez Topete.

Amparo directo 149/2011. 3 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Antonio Trujillo Ruiz.

Amparo directo 636/2016. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretaria: María Lozoya González.

Amparo directo 624/2017. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena Rivera Barbosa. Secretario: Raúl Díaz Figueroa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

41

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2022.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

basa en que resulta ilegal que se tomen en consideración hechos que no fueron investigados por la Representación Social, pues esto implica obligar al acusado a defenderse de hechos que no formaron parte de la denuncia y, por ende, de la investigación respectiva.

No obstante a ello, dicho criterio no aplica en el presente caso, ya que la actualización del monto de pensión, si fue investigado y determinado en la investigación realizada por la Fiscalía, y si bien es cierto, la denuncia se presentó el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, también lo es que existieron dos comparecencias posteriores de la víctima, de fechas catorce de febrero y treinta de mayo de dos mil veintidós, lo cual amplió el hecho investigado al imputado

De esta manera, el dictamen en contabilidad, ordenado también por la Fiscalía, si forma parte de la investigación, por dicha razón, no se le esta obligando al activo a defenderse de hechos no investigados por la autoridad ministerial, como la Jurisprudencia lo refiere y por ende, no se le está causando ninguna afectación a sus derechos.

Por todo lo anterior, se califica al tercer agravio como **INFUNDADO**.

Ahora, por lo que respecta al **cuarto de los agravios**, en este se refiere de forma sustancial lo siguiente:

CUARTO. *No se vertió como dato de prueba el informe del fondo auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quien en lo sucesivo rindió información de depósitos y cantidades de las cuales han hecho pagos el obligado alimentario o informa la omisión de este, sin embargo a pesar de que fue un detalle del cual la juez percibió, la misma fue omisa y le restó interés a dicha negligencia del fiscal, por lo que al no haber un informe de autoridad, esto implicaría que la perito en contabilidad no tenga un sustento formal para arribar a sus conclusiones. Sirve como fundamento la jurisprudencia con registro 2012502.*

Argumento que es calificado como **INFUNDADO**, ya que, no es obligación de la juez el ordenar de oficio el desahogo de pruebas en la audiencia inicial, por lo que, si el activo afirmaba que había presentado diversos pagos ante el fondo auxiliar, los cuales no obraban en la carpeta de investigación, era su obligación presentarlos, para defenderse del hecho imputado. Pues es de conocimiento público que al realizar emolumentos ante el Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, se le concede a la parte que lo realiza, un comprobante de pago, el cual no fue exhibido por el recurrente.

Además de que se tiene como antecedente que en la resolución emitida por el Juez Familiar, se le obligó a realizar el depósito de la pensión, por la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2022.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cantidad de doce mil pesos mensuales, no así de dos mil seiscientos cincuenta, que es la cantidad que el activo refiere depositó en distintas fechas. Maxime que dichos pagos debían realizarse a la cuenta de banco de la pasivo, no en el Fondo Auxiliar, por lo que, al exhibirse ante la fiscalía, los estados de cuenta que acreditan que el activo no realizó los pagos a los que se encontraba obligado, ello es suficiente para determinar en este estadio procesal, el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Sin que ello le genere una afectación a sus derechos, pues debe precisarse que el dictado de un auto de vinculación a proceso, únicamente ordena la apertura de la investigación formalizada, por lo que si es cierto que tiene en su poder la información que acredite su manifestación, aun tiene la oportunidad de desahogar dichas pruebas, en la audiencia de Juicio Oral.

Por su parte, no se inadvierte que para robustecer el argumento, el activo invoca la tesis con registro digital 2012502, sin embargo, la misma no se relaciona con su argumento, por ello la misma es insuficiente para acreditar el cuarto agravio. ²

² Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012502
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 265
Tipo: Jurisprudencia

Por todo lo anterior, se califica al agravio en estudio como **INFUNDADO**.

Por lo que respecta al **quinto de los agravios**, este en esencia refiere lo siguiente:

QUINTO. *Que la fiscalía tenía que acreditar el dolo imputado en la formulación de imputación, es decir la solvencia del imputado y si existía un impedimento material para incumplir haciendo un estudio socioeconómico o dando*

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.

La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiéndose por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2316/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 3929/2013. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 41/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

45

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.

CAUSA PENAL: JC/716/2022.

DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

intervención al DIF, o pedir información a la autoridad recaudadora o si esta dado de alta en hacienda pública, es decir, realizar actos de investigación, atendiendo al principio de exhaustividad, sin embargo delego la acreditación de insolvencia, aun sabiendo que la acreedora alimentista es mayor de edad, y de la cual no se presume su necesidad y urgencia para recibir la pensión alimenticia. Convirtiéndose la juez y la fiscalía en cobradores del juez familiar, sin atender al interés público. Sirve de apoyo la tesis de registro 24402.

Argumento que también se califica de **INFUNDADO**, tomando como base que de acuerdo a los requisitos para el dictado de un auto de vinculación a proceso y al nivel probatorio que se requiere en esta etapa, la demostración plena del dolo es innecesaria, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de orientación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013696

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XXIII.10 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2168

Tipo: Aislada

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE.

En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable, tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, en los delitos que requieren para su actualización del acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público de la Federación su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, deberá ser valorado por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público. Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2022.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 76/2016. 6 de octubre de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio
Loredo Moreleón. Secretario: Hernández Ugalde.
Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de
2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de
la Federación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Siendo carente de fundamentación el argumento en el que refiere que la Jueza inicial y la fiscalía **en cobradores del juez familiar**, sin atender al interés público, en el entendido, de que contrario a ello, si se está atendiendo al interés público, y en específico, el interés de la sujeto pasivo, quien cuenta con el derecho de recibir alimentos, por lo que la omisión de su padre de proporcionárselos, le genera una afectación a sus garantías constitucionales, e incluso una puesta en peligro a sus derechos a la salud, y a la educación.

Lo que se robustece con el contenido de la tesis que previamente se valoró con registro digital 180618, en la que se especifica que este tipo de delitos no configura, el otorgar una instancia penal al cobro de alimentos, sino la de proteger a los acreedores del desamparo de sus progenitores, a fin de que no caigan

en la mendicidad o la indefensión con todos los males que esas situaciones acarrearían.

Por lo anterior, es que se considera a su argumento como **INFUNDADO**, sin que la tesis que invoca en el agravio sea de tomarse en cuenta porque a criterio de esta Alzada no robustece el argumento que expresa, y además el apelante es omiso en establecer cuál es la parte de dicho criterio que apoya su teoría de defensa.

Por último, el recurrente refiere como argumento de dolencia, de forma sustancial lo siguiente:

***SEXO.** Por todo lo anterior, me causa agravio la falta de fundamentación y motivación de la juez, al no entrar al estudio de los planteamientos hechos valer por la defensa técnica, de lo cual ni siquiera hizo pronunciamiento sólido y sustentado.*

Agravio que se califica como **INFUNDADO**, por basarse en una premisa falsa, y ser un argumento subjetivo, esto es así ya que la juez inicial valoró todos y cada uno de los datos de prueba expuestos por la Fiscalía, los cuales al analizar de forma individual y conjunta acreditaban la existencia del ilícito y la probabilidad de que el imputado lo cometió. Así también, valoró la declaración del activo, la cual razonó, y a la que le negó valor probatorio, por no existir dato



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2022.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

de prueba adicional que sustentara sus afirmaciones. Lo que demuestra que contrario a lo manifestado por el doliente, si entró al estudio de los planteamientos hechos por la defensa técnica.

Sin embargo, como esta Alzada también lo analizó, dichos argumentos fueron insuficientes para vencer los datos de prueba de cargo expuestos por la Fiscalía.

Además, tomando como base que a los datos de prueba no se les exige el perfeccionamiento de los mismos, se logró advertir que para la etapa procesal en que nos encontramos fue acreditado de manera suficiente, el ilícito atribuido, **al pertenecer el ilícito en cuestión a la categoría de los delitos de peligro, la actualización del tipo penal no requiere que el acreedor alimentista se encuentre en desamparo absoluto y real, sino que basta que el deudor alimentista incumpla con un deber derivado de una determinación judicial para que, como consecuencia, se coloque al acreedor en estado de peligro.**

Por ello se concluye que la omisión de cumplir con las obligaciones alimenticias ha puesto en peligro la integridad corporal y la educación de la víctima ya que ante su insolvencia económica no le ha sido posible

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cubrir su colegiatura, de la escuela en la que el padre estuvo de acuerdo en inscribirla.

Por tanto, al encuadrar la jueza de Control los datos de prueba, en el hecho de imputación, y determinar que los mismos acreditaban el ilícito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria, ello es suficiente para considerar que la resolución apelada, se encontró debidamente fundada y motivada.

VII. DECISIÓN DE LA SALA.

En las relatadas consideraciones, al resultar infundados los agravios hechos valer por el activo, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de vinculación a proceso dictada el **TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS** por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, en la causa penal **JC/716/2022**, en contra de **[No.31]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, a quien se le atribuyo la comisión de los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, en perjuicio de **[No.32]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

51

TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2022.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de vinculación a proceso dictada el **TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS** por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, en la causa penal **JC/716/2022**, en contra de **[No.33]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, a quien se le atribuyo la comisión de los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, en perjuicio de **[No.34]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento a la Jueza de Control titular de la causa penal, el sentido de este fallo; y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con esta fecha, quedan debidamente notificados del contenido de la presente resolución los intervinientes.

CUARTO. Cúmplase.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así por **unanidad** lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto.

LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL **63/2022-13-OP. FHD/JCLF/ACG**



TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2022.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



TOCA PENAL NÚMERO: 63/2023-13-OP.
CAUSA PENAL: JC/716/2022.
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.